000485/2023

Comodoro Rivadavia, diecinueve de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O. J. M. c/S. M. ART SA y Otros s/ SUMARIO-Daños y Perjuicios" Expte. n° 485/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. n° 20141/2021), por haber interpuesto la codemandada S. M. ART SA, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 111/23 de fecha 30 de mayo de 2023.

La resolución recurrida en lo pertinente rechaza la excepción de falta de acción opuesta por la codemandada, S. M. ART SA, impone costas y regula honorarios.

I. La recurrente en su memoria ID 1121067, reitera argumentos expuestos al contestar demanda y oponer excepción de falta de acción. Dice que la actora respecto de las secuelas del accidente de tránsito denunciado ejerció su derecho a opción, cobrando sumas correspondientes al beneficio sistémico, en el marco del contrato de seguro por riesgos de trabajo contratado por el empleador de la actora. Cita el art. 4 de la ley 26773. Manifiesta que la contingencia ocurrida mientras la actora era trasladada a recibir prestaciones asistenciales por un accidente de trabajo anterior, también constituye una contingencia cubierta por la LRT. Sostiene que el hecho denunciado fue catalogado por la SRT como accidente de trabajo, por haber tenido lugar en ocasión del trabajo, dado que la actora era trasladada para recibir asistencia por un accidente de trabajo atendido por la ART. Entiende que no corresponde volver sobre la calificación legal del hecho, ya

consumada y consentida por las partes. Alega que su parte dio cobertura e incluso la actora prosiguió el trámite sistémico para la determinación de la incapacidad. Opone la doctrina de los actos propios. Insiste que la actora percibió las prestaciones dinerarias con motivo del porcentaje por incapacidad parcial permanente determinada por la Comisión Médica actuante- expte SRT n° 169255/20. Reitera que el accidente vial de fecha 20 de mayo de 2019 fue denunciado como accidente de trabajo y atendido como tal por la ART. Afirma que la actora al haber cobrado las prestaciones dinerarias conforme el trámite e indemnizaciones sistémicas, ejerció la opción excluyente prevista por el art. 4 de la ley 26773. Aduce que por esto no puede accionar en su contra por la vía civil y reclamar la reparación plena. Solicita se revoque la sentencia dictada. Hace reserva del caso federal.

La actora contesta –ID 1139242- y solicita el rechazo del recurso.

II. La actora promueve demanda de daños y perjuicios consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 20 de mayo de 2019, contra el titular registral, el guardián y el chófer del vehículo remis que la trasladaba en dicha ocasión y a S. M. ART SA, por ser la contratante del servicio de remis, y el titular del otro vehículo involucrado en el accidente denunciado. Invoca la responsabilidad objetiva de los demandados y encuadra su petición en los arts. 1753,1758 y cc CCyC, art. 42 CN, arts. 20, 26 apartado 7 ley 24557. Ofrece prueba.

Contesta S. M. ART SA y opone excepción de falta de acción con fundamento en el derecho de fondo. Invoca la aplicación del art. 4 de la ley 26773 atento que la accionante percibió prestaciones dinerarias por las secuelas de los accidentes laborales ocurridos el 2/7/2018 en su lugar de trabajo y el 20/5/2019, choque de vehículos. Adjunta prueba documental.

Sustanciada la excepción de falta de acción con la actora, se produjo prueba y luego se dictó sentencia interlocutoria de fecha 30 de mayo de 2023 aquí recurrida rechazando la excepción.

III. La falta de acción se corresponde con la excepción de falta legitimación para obrar prevista por el art. 350 inc 3°CPr. Esta, procede cuando el actor o el demandado no son las personas habilitadas por ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso. La calidad o legitimación para obrar es un requisito esencial del derecho de acción, una condición de admisibilidad intrínseca de la acción o pretensión, debe fundarse en la carencia de legitimación sustancial del accionante y no en la legitimidad del derecho por el ejercicio inobjetable de una relación jurídica (López Mesa Marcelo,Director. Rosales Cuello Ramiro, Coordinador. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Comentado y concordado con los códigos procesales de la provincias argentinas. Tomo III.Págs.787 y ss. ED 76-496).

La carencia de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión.

La excepción de falta de legitimación activa

(falta de acción) opuesta por la codemandada S. M. ART SA, se basa en que la actora ejerció la opción prevista por el art.4 de la ley 26773 al cobrar las prestaciones dinerarias conforme la incapacidad parcial permanente determinada por la Comisión Médica, razón por la que no tiene derecho a accionar por la vía civil.

Las partes reconocen que el día 20 de mayo de 2019 la actora era transportada desde Pico Truncado, Santa Cruz, a esta ciudad, a bordo del remis contratado por S. M. ART SA, a fin que recibiera el tratamiento de kinesiología y rehabilitación prescriptos para disminuir las secuelas del accidente laboral reconocido por la ART de fecha 2/7/2018 y, que durante dicho viaje se produjo el accidente de tránsito denunciado.

La codemandada sostiene que el hecho ocurrido el 20 de mayo de 2019 es un accidente de trabajo, porque tuvo lugar en ocasión del trabajo, dado que la actora era trasladada para recibir asistencia por un accidente laboral atendido por la ART. Señala que se denunció como accidente de trabajo, así tramitó y la actora percibió las indemnizaciones previstas por el régimen sistémico, lo que significa que hizo ejercicio de la opción prevista por el art. 4 de la ley 26773. Ergo, no puede accionar por la vía civil común.

Recordemos al solo efecto ilustrativo qué se entiende por accidente de trabajo, según la normativa vigente: “Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo…”(art 6 ley 24557).

El traslado de la actora por medio de la utilización del servicio de remis contratado por la aseguradora de riesgo de trabajo, para cumplir con sus obligaciones y prestaciones con motivo del accidente de trabajo reconocido por la misma, no puede considerarse que es actividad realizada en ocasión del trabajo ni por el hecho del trabajo, sino que es la modalidad elegida por la prestadora de cumplir con sus obligaciones legales; tampoco, se puede entender que el trayecto en que ocurriera el accidente vial era desde el domicilio de la actora a su lugar de trabajo y viceversa. La postura de la codemandada que pretende encuadrar el hecho denunciado en el concepto de "accidente de trabajo" es una interpretación forzada de la realidad que no se condice con el concepto dispuesto por la norma.

La realidad es que el hecho denunciado es un accidente de tránsito, la actora así lo denuncia, reclama las indemnizaciones correspondientes a la ley de fondo civil y encuadra la acción en dicha normativa.

La circunstancia que el accidente haya ocurrido mientras era trasladada por el medio de transporte elegido por la ART para recibir las prestaciones pertinentes para su rehabilitación del accidente de trabajo de fecha 2/7/2018, no cambia la naturaleza del hecho que nos ocupa: accidente de tránsito.

El encuadre legal dado por la codemandada al asistir a la actora no obliga a esta ni limita la facultad de reclamar daños por la vía civil, sobretodo, porque más allá de lo manifestado por las partes la realidad demuestra patente que la naturaleza del hecho denunciado es un accidente de tránsito y no otra, por

lo que corresponde aplicar las disposiciones del derecho de fondo común.

Conforme lo señalado, corresponde rechazar el recurso de S. M. ART SA y confirmar la decisión de grado.

IV. Las costas se imponen a la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (arts. 70,69 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, etapas cumplidas, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la codemandada, S. M. ART SA, y confirmar la decisión de grado de fecha 30 de mayo de 2023.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios por la segunda instancia del Dr. N. D. en el 28% y de la Dra. M. C. en el 25%, todos de los regulados en la excepción de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

REGISTRADA BAJO EL N°513 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS